



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220230007500
Demandante: ANDRÉS EMILIO ÁVILA BLANCO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE,
MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AERONAUTICA CIVIL,
ALCALDÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, GOBERNACIÓN DE
CUNDINAMARCA Y DEMÁS AUTORIDADES, PÚBLICAS Y PRIVADAS,
INDETERMINADAS
Controversia: DERECHO A UN AMBIENTE SANO

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado mediante auto del 01 de marzo de 2023, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de tres (03) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, fueron las siguientes:

1. *De conformidad con la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, es requisito indispensable antes de presentar una acción popular, solicitar a la autoridad presuntamente responsable de la acción u omisión de la amenaza o vulneración del derecho colectivo, la adopción de medidas tendientes a proteger dicha garantía puestos en riesgo, tal como se exige en el inciso 3 del artículo 144, de la precitada ley, que indica:*

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Resaltado del Juzgado).*

Dicho requisito de procedibilidad se encuentra de igual manera señalado en el artículo 161 numeral 4 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

“Artículo 161 Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”

Significa lo anterior que, para la procedencia del medio de control que aquí nos ocupa, las normas jurídicas en cita exigen el agotamiento de un requisito de procedibilidad — previo a presentar la demanda— consistente en requerir al (os) presunto (s) causante (s) del agravio, esto es, al (os) demandado (s), para que adopte (n) las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se estiman vulnerados o amenazados.

Este requisito resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al examinar los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, no es posible inferir la ocurrencia del aludido perjuicio, como para obviar en el caso concreto el previo reclamo administrativo (requisito de procedibilidad); por tanto, se le ordenará a la actora popular que subsane la demanda con la acreditación del agotamiento del reclamo previo ante la entidad involucrada en este asunto y la manifestación expresa o tácita de ella que permita establecer la negativa de la solicitud.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de múltiples entidades, los hechos del libelo deberán contener las acciones, hechos u omisiones en las que presuntamente han incurrido las entidades a las cuales se les enrostra la vulneración de derechos colectivos, en consonancia con lo descrito en el literal b, del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3. Se relacionan diversas entidades como presuntamente transgresoras de los derechos colectivos invocados; no obstante, en las pretensiones de la demanda no se determina cuál o cuáles entidades públicas o privadas, deberán dar cumplimiento a las órdenes que eventualmente se profieran a través del presente mecanismo constitucional, por lo que, las pretensiones deberán estar debidamente enunciadas, tal como lo establece el literal c, del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

4. Los hechos narrados no están debidamente enunciados. Por manera que, se relacionan como entidades presuntamente infractoras de los derechos colectivos, al Aeropuerto Internacional el Dorado, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); sin embargo, en el acápite denominado demandados, las mismas no se encuentran referenciadas; por lo que, deberá indicarse la o las personas naturales o jurídicas y la o las entidades públicas presuntamente responsables del agravio o amenaza, acorde con lo previsto en el literal d, del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

5. Ahora bien, el actor deberá relacionar las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo con el literal e, del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

6. El demandante omitió el requisito previsto en el artículo 18, literal f, de la Ley 472 de 1998, en la cual se exige indicar las direcciones de notificaciones, de todas y cada una de las demandadas.

7. No fue enviada copia digital o física de la demanda, a los correos de notificación”

2. Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala:

“ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.***" (Resaltado fuera del texto).

3. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por **ANDRÉS EMILIO ÁVILA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.79.878.991 contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AERONAUTICA CIVIL, ALCALDIA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y DEMÁS AUTORIDADES, PÚBLICAS Y PRIVADAS, INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599757bd076fe3e061742b3237ab544ce9c9ef29a8c3f114796713ddcb3900c9**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>